

ANEXO 160604-02

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN PLANTEADA POR EL PARTIDO MORENA RESPECTO A ESTABLECER COMO OBLIGATORIO QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ESTAMPEN, ADEMÁS DE SU FIRMA, SU HUELLA DACTILAR Y NÚMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR. -----**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 04 de junio de 2016.-----

---VISTO para Acuerdo el proyecto para resolver la petición planteada por el Ingeniero Raúl de Jesús Elenes Ángulo, y por el Licenciado Jesús Estrada Ferreiro, representante propietario y candidato a Gobernador, respectivamente, del Partido Morena; y -----

**-----RESULTANDO:-----**

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral-----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de Junio del año 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del año 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochitl Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del año 2015 en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII.- Que el día 24 de mayo del presente año, el Ingeniero Raúl de Jesús Elenes Ángulo, y por el Licenciado Jesús Estrada Ferreiro, representante propietario y candidato a Gobernador, respectivamente, del Partido Morena, presentaron escrito ante este órgano electoral, mediante el cual solicitan se emita acuerdo por el que se decrete la obligatoriedad de que los autorizados para firmar las actas por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, además de su firma estampen su huella dactilar y número de credencial para votar; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---4.- Que el día 24 de mayo del presente año, se recibió escrito firmado por el Ingeniero Raúl de Jesús Elenes Ángulo, y por el Licenciado Jesús Estrada Ferreiro, representante propietario y candidato a Gobernador, respectivamente, del Partido Morena, mismo que se transcribe de manera textual a continuación:-----

*“En congruencia con la preocupación de que se cometa un fraude electoral, o que estemos frente a una elección de Estado, y con el objeto de que haya una mayor transparencia en las actas de escrutinio y cómputo, es por lo que solicito se someta a la consideración del consejo y se apruebe en consecuencia la siguiente propuesta:*

*Que sea obligatorio que los autorizados para firmar las actas por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, además de su firma estampen su huella dactilar y número de credencial para votar.*

*Lo anterior no violenta disposición legal alguna, ni afecta los legítimos intereses de los candidatos o de los partidos, por el contrario, ésta medida otorga certeza y seguridad a la validez de dichas actas.*

*Le agradezco anticipadamente la atención y acuerdo favorable a la presente, reiterándole mi consideración atenta y distinguida."*

---5.- Como se advierte de la solicitud formulada por el Partido Morena, por conducto de su representante acreditado y de su candidato a la Gubernatura del Estado, su pretensión consiste concretamente, en que este órgano electoral establezca como obligación para los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla para ejercer su representación durante la jornada electoral a celebrarse el domingo cinco de junio del presente año, el estampar en las distintas actas que se levanten durante el desarrollo de la jornada comicial, no sólo su firma, sino también su huella dactilar, además de anotar su número de credencial para votar.-----

---6.- Como ya se mencionó con antelación, este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, deberá regirse en su ejercicio, por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, como lo mandata el artículo 15 de nuestra Constitución Política Local, así como el artículo 139 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. En ese mismo sentido, es de explorado derecho que un principio general de derecho constitucional sustentado en el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. En otras palabras, el principio de legalidad consiste en garantizar que todo acto de autoridad esté adecuada y suficientemente fundado y motivado, y en consecuencia, que no se ejerzan atribuciones que la autoridad no tenga expresamente reconocidas en la Ley.

En el caso concreto, se pretende por el partido político solicitante, que esta autoridad electoral administrativa emita un acuerdo en el que se imponga como obligatorio a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que participen con dicho carácter ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, que realicen una actividad no contemplada en nuestro marco normativo, como lo es el que estampen su huella dactilar y anoten su número de credencial para votar.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 199, únicamente contempla como obligación para los representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla, el firmar todas las actas que se levanten, lo que podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva. De lo anterior se desprende pues que no existe disposición normativa que faculte a esta autoridad electoral para exigir a los representantes partidistas y de las candidaturas independientes que estampen en las actas a utilizarse en la jornada electoral, su huella dactilar, ni ningún otro dato personal, por lo que, imponer a los representantes otro requisito además de su firma implicaría ejercer una atribución que no está expresamente reconocida en la Ley, y por

tanto, se violentaría el principio de legalidad; en consecuencia, resulta improcedente la petición materia del presente acuerdo. -----


---Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:--

-----**A C U E R D O**-----

---**PRIMERO.**- Es improcedente la solicitud realizada por el Partido Morena, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando número seis del presente acuerdo. -----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos y candidato independiente, por conducto de su representante acreditado, en los domicilios que se tienen registrados para ello, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. -----

---**TERCERO.**- Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica oficial de este Instituto. -----


  
LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

  
LIC. PERLA LYZETTE BUENO TORRES

  
JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA

  
LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ

  
LIC. MANUEL BON MOSS

  
MTRA. MARIBEL GARCÍA MOLINA

  
LIC. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016.